

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Referencia 25386-31-84-001-1991-00099-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Ligia Guzmán Merchán y Jorge Eliecer Guzmán contra el auto de 5 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, dentro del proceso de sucesión de la causante Jacoba Díaz viuda de Roa.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la autoridad de primer grado a petición de parte y luego de aprobados los inventarios y avalúos diseñados, a través de la providencia apelada dispuso la suspensión de la actuación por

motivo de que la titularidad de algunos de los activos que conforman la herencia, a saber, el *"Paraíso"* y *"Risaralda"*, se está debatiendo en los procesos de pertenencia 2018-000197-00 y 2019-00016-00.

2. Los intervinientes inconformes, recurrieron en apelación la comentada disposición aludiendo, en lo cardinal, que la suspensión decretada no consulta sus requisitos legales de procedencia, institución jurídica que, en sus criterios, no podía dispensarse en la medida en que los demás causahabientes no demostraron la existencia de los bienes en cabeza de la causante; dijeron que esa suspensión deviene lesiva para el buen suceso de la problemática comoquiera que el pleito se interpuso hace varias décadas, a más de que sus intervinientes son personas de avanzada edad que merecen que este decurso se desate con celeridad y manifestaron que algunas de las objeciones radicadas se declararon improcedentes, lo cual debe corregirse en pos de que el acto partitivo elaborado pueda aprobarse y, en efecto, culminarse de una vez por todas esta contienda.

3. El *a-quo*, concedió la apelación promovida en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 516 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 1387 y 1388 de Código Civil, autoriza a suspender el acto partitivo cuando exista controversia judicial sobre los derechos de la sucesión o cuando existe conflicto sobre la propiedad de los activos inventariados en la causa mortuoria.

Ese pedido solo puede hallar pertinencia si se esgrime antes de que se dicta la sentencia aprobatoria de la partición y cuando viene escoltado de los documentos reseñados en el precepto 505 del cgp, cuales son, una certificación que dé cuenta de la existencia del proceso ordinario donde se está discutiendo la propiedad de los bienes sucesorales, copia de su demanda, de su auto admisorio y de sus constancias de notificación.

Apropósito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre se punto de vieja data conceptuó que:

“tienen legitimación para concurrir a un proceso de sucesión en curso, con el exclusivo propósito de pedir la suspensión de la partición, todos aquellos que hayan planteado controversias que digan relación, entre otros derechos, con el de suceder. Pero correlativamente a esa legitimación que la ley procesal les reconoce a los terceros, les impone a estos unas cargas, y al juez unas ineludibles pautas de acción, que son las que para este específico caso representan las ‘formas propias’ a las que se hace referencia cuando se alude al concepto del debido proceso. Las cargas del tercero interesado se concretan a los aspectos de oportunidad y forma de la petición: antes de que se dicte sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, y mediante escrito al que se anexen las pruebas documentales a las que por remisión del artículo 618 del C.P.C., hace referencia el inciso segundo del artículo 605 ibidem. Frente a un pedimento de esta naturaleza, en cumplimiento del deber de estricta observancia de las formas propias del juzgamiento, lo que al juez corresponde no es otra cosa más que resolver la solicitud, y esto significa que tiene ante sí una de dos alternativas: o bien decretar la suspensión en el caso de que aquellas cargas estén satisfechas, o denegarlas en el evento contrario, motivando siempre su determinación...” (SC de noviembre 29 de 1999).

En el caso bajo estudio, se evidenció que entre los activos incluidos en esta causa mortuoria se hallan los predios nombrados el "*Paraíso*" y "*Risaralda*" y sobre los cuales el *a-quo* cimentó la suspensión del acto partitivo que corresponde diseñarse en esta pugna, esto, bajo la egida de que la titularidad de esos feudos es puntual que hoy por hoy se está debatiendo en los procesos de pertenencia 2018-000197-00 y 2019-00016-00, ambos seguidos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo y promovidos por los herederos Roa Merchán.

En primer término, acontece que esa suspensión enaltece el cumplimiento de las normas procedimentales, a más de que se dispensó antes de que se hubiese sancionado el acto partitivo; son así las cosas porque el expediente está provisto de las certificaciones secretariales que dan cuenta de la existencia de tales juicios de usucapión, así como de sus demandas, de sus autos admisorios y de algunos instrumentos que refieren sobre su notificación, debiéndose advertir, además, que en lo que atañe al proceso de pertenencia 2018-00197-00 hay noticia de que se halla

en fase procesal avanzada, en consideración a que se agregó la providencia que programó en ese debate para el 18 de octubre de 2019 la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, emerge con claridad que los litigios de usucapión comentados tienen la virtualidad de suspender el trabajo de partición, pues, según voces autorizadas, *“la controversia sobre un derecho exclusivo en la propiedad de los objetos de la herencia (o de la sociedad conyugal, en su caso) puede surgir, entre otras, por las siguientes causas: a. Por acción reivindicatoria; b. por acción declarativa de pertenencia; c. por trámite administrativo o judicial de extinción de dominio; d. acción de expropiación; e. acciones de nulidad y resolución de contratos”*, (Proceso Sucesoral, Pedro Lafont Pianetta, Tomo I Cuarta Edición, énfasis fuera del texto).

En esas condiciones, es pacífico que la luz de las normas procedimentales y sustanciales indicadas supra es permitido suspender el acto partitivo, de donde se sigue que habrá de

confirmarse la disposición recurrida en apelación, tanto más cuando la argumentación vertida en el recurso vertical no se ocupó de combatir la esencia de ese proveído, en consideración a que los recurrentes reprocharon aspectos tales como la antigüedad de este litigio, la aparente imposibilidad de presentar objeciones y, entre otras cosas, las supuestas maniobras dilatorias de los demás intervinientes.

Tales asuntos no puede este tribunal evaluarlos en esta oportunidad, en la medida en que no fueron pronunciados en la disposición recurrida en apelación, pues lo dictado fue únicamente la suspensión anhelada por un sector específico de los causahabientes, debiéndose destacar, en todo caso, que esas situaciones, de conformidad con los preceptos descritos, no pueden de dejar sin efecto jurídico o impedir la consabida suspensión, pues no tienen el poder de opacar las exigencias legales que autorizan dispensar su decreto en actuaciones como la sometida a discernimiento.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado. En firme devuélvase la actuación al juez, sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE

CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f80c7875101fe22cf5e0dd873c317d7ff38e8f96970862b45

4d36a9a8cee1efe

Documento generado en 26/04/2021 11:53:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro>

nica